



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 9 Duodecies, numeral 2, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, promovida por la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado **"Antecedentes"**, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a la Comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente, o en su caso la Diputación Permanente.

II. En el apartado **"Competencia"**, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado **“Objeto de la acción legislativa”**, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **“Contenido de la Iniciativa”**, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **“Consideraciones de la Diputación Permanente”**, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Conclusión”**, se propone el resolutivo que esta Diputación Permanente somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, el cuál por disposición legal fue recibido por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. Competencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

Propone una armonización de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de incorporar la expresión *"en casos de peligro inminente o extrema urgencia"* utilizada para referirse a situaciones en las que existe un riesgo inmediato y grave, y de las acciones que se deben tomar, tratándose de niños, niñas, adolescentes y demás personas agredidas.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

"La reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableció en el artículo 34 Ter, que "En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo". En ese sentido, la expresión "En casos de peligro inminente o extrema urgencia" se utiliza para referirse a situaciones en las que existe un riesgo inmediato, grave y actual que puede causar daño a una persona o afectar sus derechos, por lo que las autoridades deben actuar de manera rápida y sin demora.

Peligro inminente: significa que el daño o la amenaza está próximo a ocurrir o puede materializarse de forma inmediata. Ejemplo: una mujer víctima de violencia familiar que enfrenta amenazas directas o agresiones recientes.

Extrema urgencia: implica que la situación requiere atención inmediata porque esperar los procedimientos ordinarios podría agravar el daño o poner en riesgo la integridad, libertad o vida de las personas involucradas.

A nivel nacional, las leyes de protección a mujeres, niñas, niños y adolescentes utilizan esta expresión para justificar que las autoridades adopten medidas de protección inmediatas, incluso antes de concluir investigaciones o trámites formales, para salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 9 Duodecies, numeral 2, fracción III, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, desde la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado número 9, de fecha 22 de enero de 2022, contempla como medida de protección "La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad".

No obstante, si bien el citado ordenamiento dispone que "tratándose de niñas existe una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

su identificación", por lo que resulta necesario ampliar el alcance de dicha protección para incluir también a niños, niñas, adolescentes y demás personas agredidas. Asimismo, y en concordancia con la reforma federal previamente referida, se estima pertinente establecer expresamente que esta medida de protección deberá aplicarse en casos de peligro inminente o extrema urgencia."

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

Toda violencia vulnera los derechos humanos, sin embargo, el impacto que genera es diferente de acuerdo al sexo y/o género de la víctima, es así que la violencia contra las mujeres representa la síntesis de un conjunto de elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que permiten directa o indirectamente la discriminación por razones de género y que toleran, incorrectamente, la desigualdad entre mujeres y hombres.

Este tipo de conductas vulneran de manera sistemática y reiterativa los derechos de las mujeres, constituyendo así un panorama complejo para hacer frente al conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres en el amparo de creencias, valores, y construcciones socioculturales de estereotipos y roles de género asignados en función del sexo de las personas.

La violencia contra las mujeres, ejercida en sus distintos tipos y modalidades, encuentran su origen en la discriminación por razones de género, como una condición sociocultural persistente en las sociedades.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta problemática ha cobrado gran relevancia gracias a la movilización social de distintos grupos de mujeres que se han organizado para lograr el reconocimiento de sus derechos desde distintas esferas, renunciando a considerar que la violencia contra las mujeres es resultado de actos individuales o de acciones realizadas al azar y que, más bien, encuentra sus explicaciones en elementos culturales arraigados.

Es así que la violencia contra las mujeres ha pasado de ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social y que impacta negativamente en los derechos sexuales, reproductivos, laborales y económicos, entre otros y, sobre todo que menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia.

Ahora bien, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una premisa fundamental de un Estado moderno y democrático; asimismo, este derecho supone el reconocimiento de la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las mujeres como un principio fundamental de la no discriminación y de la igualdad entre mujeres y hombres:

En ese sentido, la comunidad internacional ha reconocido que la violencia contra las mujeres constituye un obstáculo para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de un país, así como también, un impedimento para alcanzar la igualdad sustantiva.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sin duda alguna, es una condición básica para su desarrollo y para el pleno acceso y ejercicio de otros



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

derechos humanos, tal como el acceso a una educación, a la participación en asuntos públicos, entre otros.

Es así que, todas las acciones legislativas, políticas y/o programas públicos que tengan como objetivo brindar, fortalecer y garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia, son de suma importancia para su acceso efectivo a sus derechos humanos.

Bajo este contexto, la acción legislativa de análisis pretende incluir en la Ley de la materia, la expresión "*En casos de peligro inminente o extrema urgencia*", la cual es utilizada para referirse a situaciones en las que existe un riesgo inmediato, grave y actual que puede causar daño a una persona o afectar sus derechos, por lo que las autoridades deben actuar de manera rápida y sin demora.

Lo anterior, en virtud de que a nivel nacional, las leyes de protección a mujeres, niñas, niños y adolescentes, hacen uso de esta expresión para justificar que las autoridades adopten medidas de protección inmediatas, incluso antes de concluir investigaciones o trámites formales, para salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas.

Es preciso añadir que de acuerdo a la sólida relación institucional que mantenemos con las diversas Secretarías, organismos e instituciones que integran la actual administración pública estatal, se solicitó la opinión técnico-jurídica de la persona titular del Instituto de las Mujeres, con el propósito de que nos proporcionara sus argumentos respecto a la procedencia del asunto en análisis, fortaleciendo así el proceso deliberativo y asegurando una decisión fundamentada; en este contexto, el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Instituto referido expresó, en términos generales, su aprobación respecto al asunto en cuestión.

De ahí que, tomando en consideración los argumentos anteriormente expuestos, así como la opinión otorgada, la cual se estima pertinente, esta Diputación Permanente es coincidente con la presente acción legislativa.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO 2, DEL ARTÍCULO 9 DUODECIES, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo 2, del artículo 9 Duodecies, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 9 Duodecies.

1. Las ...

I.- a la IV.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2.- Tratándose de niños, niñas, adolescentes y demás personas agredidas, hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; de igual manera, como medida de protección, al tratarse de casos de peligro inminente o extrema urgencia, podrán tomarse las siguientes acciones:

I.- a la IX.-...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 6 días del mes de julio de dos mil veintiséis.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA SECRETARIO			
DIP. PATRICIA MIREYA SALDIVAR CANO SECRETARIA			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. FRANCISCA CASTRO ARMENTA VOCAL			
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			